

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #021 hoy 11 de mayo del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

## MEMORIAL PROCESO 2021-00396

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

REPOSICION JUZ 6 FAMILIA NIEGA PRUEBA.pdf;

**BUENOS DIAS**

**ADJUNTO MEMORIAL REPOSICION EN PDF PARA EL PROCESO**

**VERBAL - DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ  
CORREA CONTRA FLORALBA EMILIA RAMIREZ DELGADO. PROCESO No. 2021-  
00396**

**Carlos Fernando Gómez Buitrago**

**Abogado**

**CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com**

Señor

**JUEZ 6 DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

**REF. VERBAL - DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ CORREA CONTRA FLORALBA EMILIA RAMIREZ DELGADO. PROCESO No. 2021-00396**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.391.997 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.721 del C. S. de la Jud., conocido en autos, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesto al Señor Juez, que interpongo recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el proveído de fecha 2 de mayo de 2023, notificado por estado el 4 de mayo de 2023, así mismo contra el auto de fecha 20 de abril de 2023 (por disposición del inciso final art. 287 CGP), mediante el cual negó la adición de una prueba por extemporánea, conforme a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS**

1. La prueba, como desde el derecho antiguo se estableció (dame la prueba y te daré el derecho), es el pilar fundamental sobre el cual el juzgador sustenta su decisión teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por las partes, siendo que en el derecho probatorio se han desarrollado, a través de su perfeccionamiento, varios principios que lo gobiernan, los cuales se orientan al unísono a que el caudal probatorio recaudado preste efectiva ayuda dilucidatoria al funcionario, permitiéndose así, el equilibrio a las partes interesadas en la evacuación de los medios por los cuales se perfeccionan. Principios que deben ser observados a fin de que la verdad dimane del conjunto de probanzas recaudadas.

2. El punto de disconformidad consiste en que, en el auto censurado, el despacho indico que:

*“Se le indica al memorialista que, el presente asunto ya se encuentra con auto que fijó fecha para audiencia, y de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código, esto es, por ser la parte actora, de conformidad con el artículo 82 y 370 del Estatuto Procesal. En consecuencia, se niega la solicitud de oficiar a la Notaria 21 de Bogotá, por ser extemporánea.”*

3. En efecto, el art. 82-6 del C. G. del Proceso, regula que en toda demanda se pedirán las pruebas que se pretenden hacer valer. A su vez el artículo 167 ibidem, pregona que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

4. De otro lado importa destacar, lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-086-16 lo siguiente:

*“Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.*

*En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".*

*De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la*

*distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.*

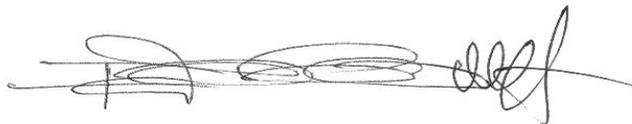
5. Ahora bien, como quiera que no se pudo hacer uso de las previsiones a que establece el artículo 370 del C. G. del Proceso, a pesar de haberse solicitado, en virtud a que el demandado presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante, a lo establecido por el despacho en auto de fecha 8 de febrero de 2023, fue la razón de haber solicitado conforme a lo reglado por el inciso segundo del artículo 167 del. C.G.P., adicionar al auto de fecha 20 de abril de 2023, la siguiente prueba a saber.

*“Se oficie a la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, para que remitan con destino al presente proceso, la información y documentos solicitados mediante derecho de petición presentado por parte de mi procurado FRANCISCO RAMIREZ el 20 de mayo de 2022, la cual no fue atendida positivamente por la mentada notaria según respuesta que allego de fecha junio 6 de 2022. (inciso 2 del art.173 CGP).”*

6. En efecto, dado que no se surtió el traslado a que alude el artículo 370 ibid, aunado a que el inciso segundo del artículo 167, permite al Juez, distribuir la carga al decretar las pruebas, es procedente la solicitud objeto de estudio, pues, frente a la formalidad requerida, los documentos fueron solicitados mediante el mecanismo de petición, habiéndose negado por cuanto la información goza de expresa reserva legal, aspecto que, hace necesaria la intervención del juez para acceder a la información que se pretende obtener.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sírvase señor Juez revocar el aparte del auto recurrido, a fin de que se acceda a librar el oficio solicitado.

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**  
C.C. No. 79.391.997 de Bogotá  
T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-215 de 1999, T-835 de 2000, T-950 de 2001, T-741 de 2004, T-417 de 2008, T-264 de 2009, T-654 de 2009, T-346 de 2011, T-733 de 2013, T-804 de 2014, SU-768 de 2014 y T-339 de 2015, entre otras